

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JHON FREDY BARBOSA FUENTES, quien actúa en nombre propio, contra FUNDACIÓN DE LA MUJER, trámite al que se ordenó vincular de oficio a DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 23/06/2007, le sirvió de “codeudor o fiador” a la señora INGRID LILIBETH OLAYA, para un préstamo con la Fundación Mundial de la Mujer, la cual alude que no canceló, empero, que la deudora principal presentó derecho de petición y tutela para ser exonerados de la aludida deuda ante DATAREDITO y TRANSUNION.

Que en virtud de la normativa vigente, los deudores fueron exonerados del pago de la obligación en cita, por lo cual reclama ante la presente acción el derecho a la igualdad, motivo por el cual, señala que envió derecho de petición ante la FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, para lo cual le dieron respuesta el 13/08/2020, indicándole que no lo retiraban de DATA CREDITO y TRANSUNION, por tener un pagaré en blanco fechado 27/06/2007, ello, pese a que ya transcurrieron más de 13 años desde dicha fecha, luego señala que ya prescribió el título objeto de la misma.

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 23/09/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra FUNDACIÓN DE LA MUJER, (ii) se ordenó vincular de oficio a DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

- CIFIN S.A.S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la sociedad TRANSUNION COLOMBIA LTDA es una persona jurídica distinta a CIFIN S.A.S., incluso, la sociedad TRANSUNION COLOMBIA LTDA, no es operador de datos como si lo es la sociedad CIFIN S.A.S.

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, teniendo en cuenta que conforme a la normativa vigente, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que dicha entidad, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, teniendo en cuenta que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, y que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y que a su parecer, no es el juez natural competente para resolver de ese asunto.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de JHON FREDY BARBOSA FUENTES, frente a la fuente de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, señala que se evidencia lo siguiente: "Obligación No. 545268 con FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora".

Que a su parecer, dicha entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Por último, solicita se EXONERE y DESVINCULE a dicha entidad en la presente acción de tutela. Y que, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, solicita que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, exponiendo que es a dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operará si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, que opera siempre que medie pronunciamiento judicial.

Que a su parecer, no se reúnen el cumplimiento de las dos condiciones legales para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Que en todo caso, advierte que la fuente de la información, en este caso FUNDACION DE LA MUJER, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Que considera que el cargo que se analiza “NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR” toda vez que no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

Que de manera subsidiaria, solicita la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. debido a que dicho operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los dato negativos.

Por último, solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues FUNDACION DE LA MUJER reportó, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. Subsidiariamente, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, pues dicha Compañía sólo puede contabilizar el término de permanencia del

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

dato de carácter negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.

Seguidamente, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a dicha entidad absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

- FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que una vez consultado el sistema, pudo constatar que el señor JHON FREDY BARBOSA FUENTES, sostiene vínculo con la organización como CODEUDOR de la obligación No. 107910545268 la cual corresponde al producto denominado “Fundacrédito Empresarial Cedula”, desembolsado el 27/06/2007, con fecha de vencimiento inicial el día 03/07/2008, la cual se encuentra en estado “VIGENTE”, marcada con cartera “CASTIGADA”, con última fecha de abono del 30/04/2008.

Que lo expuesto en la acción constitucional, corresponde a afirmaciones subjetivas de la accionante y referencias normativas que manifiesta para fundamentar sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FREDY BARBOSA FUENTES, toda vez que a su parecer, las actuaciones ejecutadas por Fundación de la mujer no configuran en su contra violación a su Derecho Fundamental de Habeas Data, Igualdad y Debido Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición señalada por el accionante fue resuelta de fondo por la Fundación de la mujer, donde se le indicó que el tutelante, sostiene vínculo con la organización como CODEUDOR de la obligación “No. 107910545268” la cual corresponde al producto denominado “Fundacrédito Empresarial Cedula”, el cual fue desembolsado el 27/06/2007, con fecha de vencimiento inicial el 03/07/2008, deuda que asevera se encuentra en estado VIGENTE, marcada con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 30/04/2008.

Que en el caso en concreto la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito mencionado el noviembre de 2007, y la Ley 1266 de 2008 en virtud de su artículo 21, estableció un régimen de transición para su implementación a entidades como la nuestra, por lo que considera que aplicación plena empezó a regir desde el mes de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

junio de 2009. Así las cosas, expone que para dicho momento, conforme a la Ley aplicable no les asistía la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.

Que en cuanto a la solicitud de prescripción extintiva, advierte que le respondió al tutelante, que se acogía al pronunciamiento realizado por la Superintendencia Financiera mediante el Concepto del 22/08/2011, el cual establece que no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a 10 años y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo y que por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.”

Que con atención a lo anterior, se tiene que si bien la obligación ya cumplió el período de 10 años que establece la ley considerando que la prescripción se empieza a computar a la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir julio de 2008, expone que una vez cumplido el período de 10 años del que hace referencia el concepto citado, el reporte negativo se extenderá a un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación en efecto prescriba.

Que el dato negativo permanecerá en los bancos de datos, por el tiempo que cada caso concreto lo amerite, si es una mora inferior a dos años, el dato negativo no podrá exceder del doble de la mora y si la mora es mayor de dos años la permanencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo, entre ellos, la prescripción en la que el juez constitucional podrá contabilizar el término de 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, desde la exigibilidad de la obligación para luego aplicar los cuatro (4) años adicionales que contempla la Ley de Habeas Data, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que a su parecer, corresponde al juez civil.

Que en tal sentido, cabe destacar que el accionante recibió respuesta de fondo a la petición del 13/08/2020, a través de sus canales de comunicación y servicio al cliente, en la cual, considera que se resolvió de manera total su solicitud y se confirmó que el reporte negativo permanece obrando de conformidad con los fundamentos señalados.

El derecho de actualización faculta a los titulares del derecho a solicitar que toda nueva información, en particular la referida al cumplimiento - aunque sea tardío - de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

sus obligaciones, sea reportada al banco de datos. Sin embargo, tal derecho no faculta a exigir que el dato negativo sea retirado de inmediato, por cuanto su permanencia es necesaria para cumplir con la finalidad de dichas bases de datos, cual es ilustrar de manera completa el comportamiento crediticio de un usuario, a fin de establecer su perfil de riesgo, cuando una persona otorga autorización a una entidad para divulgar su historia crediticia en los términos antes expuestos, tal autorización debe entenderse otorgada por el tiempo que los datos resulten pertinentes para enjuiciar los hábitos de pago y la solvencia patrimonial de sus titulares y sólo puede abarcar datos ciertos sobre obligaciones dinerarias insolutas, líquidas y exigibles.

Por último, solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado y la desestimación de la misma en relación con Fundación de la mujer.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JHON FREDY BARBOSA FUENTES, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, quienes no han procedido a retirar un reporte negativo en las centrales de riesgo.

En contraposición de lo manifestado por el accionante, se pronuncia la accionada indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que conforme a la normativa establecida para estos casos, no ha pasado el término de prescripción de la obligación, luego la misma se encuentra vigente y con cartera en mora. Asimismo, expone que en cuanto al derecho de petición impetrado, señala que ya se dio alcance al mismo, considerando que de esta manera se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, las vinculadas CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA, manifestaron, entre otras, que el actor no ha presentado solicitud alguna, de conformidad con el artículo 15 CN, concordante con las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 para que se eliminara el dato que, dice, es erróneo, por lo que a su parecer, la solicitud de amparo se torna improcedente.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Así las cosas, y para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria, justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el caso de marras se encuentra que el segundo de los mentados requisitos (inmediatez), está configurado, dado que el dato de contenido financiero que reposa en las centrales de riesgo y que presuntamente afecta al aquí accionante está vigente, por lo que es dable entender que, de existir, la vulneración del derecho se mantiene en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito de procedibilidad, referente a la subsidiariedad, es preciso señalar que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de amparo se origina en decisiones de tipo legal sobre las cuales no procede el amparo constitucional, ello, teniendo en cuenta que la misma radica en la declaratoria de prescripción de la obligación, y consecuente eliminación del dato negativo, problemática que necesariamente deberá ser de conocimiento del juez ordinario.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

Conforme a lo anterior, se tiene que el accionante tiene otros medios que son considerados aptos para reclamar sus derechos, en donde puede desplegarse más ampliamente las diferentes garantías de orden procesal, encaminadas a demostrar la vulneración al derecho reclamado, sin que sea la tutela el escenario adecuado para el estudio de fondo del problema planteado por el accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que en reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 19991, como excepción a tal, ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

De esta manera, este Juzgador advierte que tampoco se logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable, que dejara en evidencia la urgencia que le asiste al accionante, y que *per sé*, acreditara la necesidad de poner en marcha este importante mecanismo de protección constitucional.

Pese a lo anterior, sea este el momento oportuno para dejar de presente que aún si se dejara de lado la improcedencia de la presente acción, lo cierto es que éste Estrado tampoco advierte una posible vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, teniendo en cuenta que no se advierte la configuración del tiempo establecido por la normativa vigente para solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, este Juzgador asevera que estamos ante un asunto que no puede ser dilucidado por el Juez Constitucional sino que el accionante deberá acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para instaurar las acciones correspondientes que resuelvan el conflicto por él planteado.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico ordinario para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, el tutelante tiene el deber de proponer las acciones legales correspondientes, para que allí se resuelva si efectivamente prospera su

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

petición de prescripción de la obligación y si a su vez, conforme la normativa vigente, se encuentra constituido el tiempo de caducidad del dato negativo.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por parte del tutelante, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías ordinarias, que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando **el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dicho medio de defensa dispuesto por el legislador.**

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JHON FREDY BARBOSA FUENTES, quien actúa en nombre propio, contra FUNDACIÓN DE LA MUJER, trámite al que se ordenó vincular de oficio a DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00355-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BARBOSA FUENTES
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbf96f60871ae01674b9a8c4f73e0d1f5cea93f3060de9952333a5ed0d68fb8

Documento generado en 05/10/2020 12:05:07 p.m.